

igual a la que expresen los certificados en poder del público.

Los certificados que se emitan en virtud de esta autorización deben ser en su forma y tamaño distintos de los billetes bancarios y en su leyenda debe expresarse visible y claramente que su "poder liberatorio está limitado a diez pesos (\$ 10) en cada transacción." (Artículo 131 del Código Fiscal).

La Superintendencia Bancaria supervigilará la emisión y circulación de tales certificados.

Artículo 15. Los billetes que emita el Banco de la República serán considerados como moneda legal de oro para los efectos penales.

Para los mismos efectos penales se considerarán como moneda legal de plata los "certificados de plata," cuya emisión se autoriza en el artículo 14 de esta misma Ley.

Artículo 16. Las restricciones impuestas al Banco de la República para efectuar operaciones con prenda, no comprenden aquellas que estén suficientemente garantizadas con firmas responsables, en que aún sin la caución prendaria la obligación quedare debidamente asegurada y cuyo producto se destine manifiestamente a fines distintos de especulación e inversiones de carácter permanente.

Es entendido que el Banco no podrá recibir en prenda sus propias acciones.

Artículo 17. La disposición consignada en el artículo 18 de la Ley 21 de 1931, no se refiere a los instrumentos negociables de que trata la Ley 46 de 1923.

Artículo 18. En los términos de la presente Ley quedan interpretados el ordinal f) del artículo 11 de la Ley 25 de 1923, el artículo 17 de la misma Ley, y el 18 de la Ley 21 de 1931.

Artículo 19. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a los seis días del mes de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, ARTURO HERNANDEZ C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CABAL POMBO—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 23 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

HISTORIA DE LAS LEYES

LEGISLATURA DE LOS AÑOS DE 1926 A 1929

Obra ordenada por la Cámara de Representantes, y dirigida por el Secretario de ella, doctor Fernando Restrepo Briceño, tomos I a XI y XIII. El tomo XII, 1928, está en prensa. De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 2 el ejemplar en rústica.

ANALES DIPLOMATICOS Y CONSULARES DE COLOMBIA

En la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, se encuentran para la venta los **Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia**, fundados y publicados por el doctor Antonio José Uribe, así:

\$ 3 el ejemplar en rústica, tomo V.

\$ 2 el ejemplar en rústica, tomo VI.

LEY 83 DE 1931

(23 DE JUNIO)

"SOBRE SINDICATOS"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La ley reconoce a los trabajadores el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., etc.

Se llama sindicato la asociación de trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades, similares o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profesión, sin repartición de beneficios.

Artículo 2º El derecho de constituirse libremente en sindicato se extiende también a las profesiones liberales, a los industriales y a los trabajadores asalariados por el Estado, los Departamentos y los Municipios.

Las condiciones necesarias para ejercer el derecho de asociación profesional de los empleados públicos se establecerán por sus respectivos estatutos.

Artículo 3º Los sindicatos son gremiales o industriales. Los primeros son los formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad; los segundos, los formados por individuos de varios oficios, profesiones o especialidades que contribuyan a la preparación, elaboración o explotación de un mismo producto en una misma empresa.

Artículo 4º Pueden constituirse también como sindicatos las asociaciones de trabajadores aun cuando pertenezcan a profesiones diversas, disímiles o inconexas, cuando en la región o industria de que se trate no hubiere el número de trabajadores exigido por la ley para formar por sí mismo un sindicato gremial o industrial.

El sindicato gremial o industrial que se constituya con elementos de los sindicatos a que se refiere el artículo anterior, o con otros elementos, por contar en una industria o profesión con el número mínimo de miembros que exige la ley, será el titular de los derechos y obligaciones del primitivo sindicato respecto del gremio o industria de que se trate.

Artículo 5º Para gozar de la personería jurídica, el sindicato presentará al Ministerio de Gobierno, por conducto de la Oficina General del Trabajo, una solicitud suscrita por veinte asociados, a lo menos, y tres ejemplares de los estatutos.

Dicha solicitud debe contener necesariamente:

1º El nombre y apellido, la nacionalidad, la profesión y el domicilio de los miembros que dirijan o administren o tengan la representación del sindicato, los cuales deben ser colombianos y mayores de edad;

2º El número y la nacionalidad de los socios con especificación de la profesión o profesiones que ejerzan; y

3º El domicilio social del sindicato. A la solicitud se acompañarán tres copias del acta de fundación.

Parágrafo. El Ministerio de Gobierno, oído el concepto de la Oficina General del Trabajo, resolverá favorablemente la solicitud, salvo el caso de que los estatutos del sindicato sean contrarios a la Constitución, a las leyes o a las buenas costumbres, o contravengan disposiciones especiales de esta Ley.

La resolución correspondiente se publicará en el **Diario Oficial** y en el **Boletín del Trabajo**.

Artículo 6° Todo sindicato deberá contar veinticinco miembros, por lo menos.

Artículo 7° Los estatutos de los sindicatos deberán expresar:

- 1° La denominación del sindicato que lo distinga de los demás;
- 2° Su domicilio;
- 3° Su objeto;
- 4° El modo de nombrar la directiva;
- 5° La organización de las comisiones;
- 6° Las condiciones de admisión de miembros;
- 7° Los motivos de expulsión y las correcciones disciplinarias;
- 8° La forma de pagar las cuotas, su monto y el modo de administrarlas;
- 9° Las épocas de celebración de asambleas generales y las de presentación de balance;
10. Las reglas para la liquidación del sindicato; y
11. Las demás reglas o prescripciones que fueren necesarias para su mejor organización.

La directiva del sindicato deberá rendir a la asamblea general de sus agremiados, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y detallada de la administración de los fondos del mismo. Esta obligación no puede dispensarse.

Artículo 8° Los sindicatos tienen, principalmente, las siguientes facultades:

- a) Celebrar contratos colectivos;
- b) Defender los derechos de sus miembros en los conflictos de trabajo, ya sea ante terceros o ante las autoridades;
- c) Crear, administrar y subvencionar instituciones, establecimientos u obras sociales de utilidad común, tales como cajas de socorros mutuos, habitaciones baratas, oficinas de colocación, laboratorios, campos de experimentación y deporte, cursos y publicaciones de educación científica, agrícola o industrial, sociedades cooperativas, casa de salud, biblioteca y escuelas;
- d) Comprar para revender, alquilar, prestar o repartir entre sus miembros, o comprar por cuenta de ellos, todos los objetos necesarios al sostenimiento de la familia y al ejercicio de la profesión, materias primas, instrumentos, máquinas, abonos, semillas, plantas o animales; servir de intermediario para la venta de los productos provenientes del trabajo de los socios o de la producción de cooperativas, siempre que no procedan en nombre propio, y facilitar esa venta por medio de exposiciones, anuncios y sistemas adecuados de transporte; y
- e) Procurar la conciliación en los conflictos de trabajo, y decretar la huelga, llegado el caso, y previos los trámites legales, en los establecimientos, fábricas, talleres o industrias cuyos trabajadores pertenezcan al gremio, previa aprobación de las dos terceras partes de los miembros del sindicato.

Artículo 9° Los sindicatos sólo pueden adquirir, a título gratuito u oneroso, los bienes muebles e inmuebles indispensables al desarrollo de sus fines peculiares, y no pueden entregarse a ningún género de especulaciones ni repartir dividendos entre sus asociados.

Artículo 10. Los sindicatos se disuelven en los casos previstos por los estatutos o por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras partes de los miembros que los integran.

Artículo 11. Los sindicatos tienen la facultad de federarse, aun cuando pertenezcan a distintas regiones o pro-

fesiones. Las federaciones gozan de personería jurídica independiente y tienen los mismos derechos y prerrogativas de los sindicatos que las componen, siempre que se ajusten a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 12. Toda personas que por violencia, amenazas, atente contra el derecho de libre asociación sindical, impidiendo a una persona hacer parte de un sindicato u obligándola a salir de él, será castigada con una multa de veinte a doscientos pesos, que le será impuesta por la respectiva Oficina del Trabajo, previa comprobación completa de los hechos.

Artículo 13. Todo miembro de un sindicato puede retirarse de él, sin otra obligación que la de pagar las cotizaciones vencidas. Cuando el sindicato hubiere creado instituciones de mutualidad, seguro, crédito u otras similares, el socio que se retire no pierde en ningún caso los derechos que en ella le correspondan. El sindicato puede permitirle permanecer dentro de tales instituciones o separarlo de ellas mediante el pago de la indemnización proporcional a las contribuciones pagadas y a los beneficios recibidos, de acuerdo con las normas fijadas en los estatutos.

Artículo 14. El sindicato puede excluir de su seno a uno o más de sus socios, siempre que la exclusión sea decretada por la mayoría absoluta de sus miembros. Es aplicable al socio excluido lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 15. Todo sindicato decretará la separación del socio que voluntariamente deje de ejercer durante un año la profesión o profesiones cuya defensa y mejoramiento persigue la asociación.

Artículo 16. Ningún sindicato puede subsistir sin el número de miembros que se han señalado para su constitución.

Artículo 17. No puede funcionar sindicato alguno cuyo personal no esté compuesto, por lo menos en sus dos terceras partes, por ciudadanos colombianos. Cualquiera que sea la forma de dirección del sindicato, ningún extranjero es elegible para los cargos directivos.

Artículo 18. Los sindicatos no pueden coartar directa ni indirectamente la libertad de trabajo, ni tomar medida alguna para constreñir a los trabajadores no afiliados a ingresar en ellos.

Artículo 19. Cuando el sindicato se coloque en una situación de hecho permanente que viole las disposiciones de la presente Ley, el Ministerio Público o la Oficina General del Trabajo lo requerirá para que se ajuste a las disposiciones legales; si el sindicato, no obstante el requerimiento, persistiere en la infracción de la ley, se dará aviso al Juez del Circuito correspondiente, quien decretará la disolución del sindicato, oídas las alegaciones de las partes. Las infracciones que resulten de un hecho instantáneo y que no determinen una situación permanente, serán reprimidas por el mismo Juez del Circuito con sanciones pecuniarias, con el mismo procedimiento del inciso anterior.

Artículo 20. Al disolverse un sindicato en forma voluntaria o por decisión judicial, debe reintegrarse a los miembros activos, una vez cubierto el importe de las deudas, las sumas que hayan pagado como cuotas o cotizaciones. El remanente del haber común debe pasar a cualquier otro sindicato análogo, o en su defecto, a un instituto de beneficencia o utilidad social, elegidos el uno o el otro por la asamblea general del sindicato.

Artículo 21. Cinco o más industriales o empresarios pueden constituirse en sindicato, sometiéndose a las dis-

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO N° 1148 DE 1931

(junio 30)

POR EL CUAL SE FIJAN LAS ASIGNACIONES MENSUALES DE LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LA NACION, QUE EN SEGUIDA SE EXPRESAN

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere la Ley 3ª de 1930,

DECRETA:

Artículo 1º Desde el primero de julio próximo, en adelante, las asignaciones mensuales de los empleados de los siguientes ramos del servicio público, serán las que a continuación se expresan:

Poder Ejecutivo Nacional.

Del Presidente de la República, a	\$ 1,800
Del Secretario General de la Presidencia, a	400
Del Abogado Consultor, a	590
Del Secretario del Consejo de Ministros, a	350
Del Secretario Privado, a	280
Del Oficial Mayor del Consejo de Ministros, a	190
Del Telegrafista, a	190
Del Intendente General, a	120
De tres Mecanotaquígrafas, a \$ 120 cada una	360
Del Oficial de Registro Archivero, a	100
Del Auriga de Palacio, a	80

Parágrafo. Desde la fecha arriba expresada, quedan suprimidos el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría General, cuyas funciones se adscriben al Oficial Mayor del Consejo de Ministros y el Mecanógrafo Traductor.

Consejo de Estado.

De siete Auxiliares, a \$ 115 cada uno	\$ 805
--	--------

Del Secretario, a	188
De dos Oficiales Mayores, a \$ 107 cada uno	214
De dos Escribientes, a \$ 92 cada uno	184
Del Oficial de Recibo, a	74
De un Relator, a	151
De un Archivero, a	84
Del Portero, a	70
Del Chofer, a	70

Fiscalía.

De un Escribiente, a	92
----------------------------	----

Ministerio de Gobierno.

Del Ministro, a	680
Del Secretario, a	350
Del Oficial de Correspondencia, a	75
Del Contador Pagador, a	50
Del Portero, a	75
Del Cartero, a	50
Del Conserje, a	40

Sección primera.

Del Jefe, a	206
Del Oficial primero, a	122
Del Oficial de Registro, a	122
De la Mecanotaquígrafa, a	93
Del Copista Archivero, a	60

Sección segunda.

Del Jefe, a	230
Del Oficial de Estadística, a	103
Del Escribiente, a	82
Del Cartero Copista, a	60

Sección tercera—Contabilidad.

Del Jefe, a	230
Del Tenedor de Libros, a	172
Del Ayudante, a	150
Del Oficial de Reconocimiento y Ordenación, a	150
Del Oficial Examinador de Reclamaciones, a	128
Del Oficial primero, a	124
Del Oficial segundo, a	113
Del Cartero Copista, a	60

Sección cuarta—Justicia.

Del Jefe	223
Del Oficial primero	118
Del Oficial segundo	113
Del Cartero Copista	60

Sección quinta—Archivo.

Del Jefe	158
Del Escribiente	76
Del Ayudante	60
Del Archivero Nacional	86
Del Auxiliar	78
Del Clasificador de Archivos	86
Del Encargado del depósito de libros	75
Del Cartero Empacador	50

Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

De catorce Secretarios para estos Tribunales, a \$ 100 cada uno	1,400
De catorce Porteros Escribientes, a \$ 65 cada uno	910

Oficina Central de Medicina Legal.

Del Médico Jefe, a	210
De dos Médicos Legistas, a \$ 187 cada uno	374
De un Ayudante, a	106
Del Escribiente Portero	85

Laboratorio de Toxicología.

Del Químico Toxicológico, a	178
Del Ayudante, a	106
Del Escribiente, a	60

Anfiteatro.

Del Receptor de cadáveres, a	73
De dos Sirvientes, a \$ 40 cada uno	80
Del Portero, a	45

*Establecimientos de castigo.**Penitenciarias.**Penitenciaría Central.*

Del Director, a	224
Del Sindico, a	84
Del Secretario de la Dirección, a	80

posiciones de esta Ley. Los sindicatos así constituidos gozan de las facultades concedidas en los ordinales a), c) y d) del artículo 3º En iguales condiciones y con los mismos derechos pueden fundarse sindicatos mixtos de industriales o empresarios y trabajadores, pero éstos requieren un número no menor de tres industriales y diez trabajadores.

Artículo 22. El sindicato que declare una huelga con violación de las disposiciones legales vigentes sobre la materia sufrirá una multa de cien pesos a trescientos pesos, que impondrá en la capital de la República la Oficina General del Trabajo, y en las demás ciudades los Inspectores Generales del Trabajo, o en su defecto el respectivo Alcalde Municipal.

Artículo 23. A los sindicatos les está prohibida cualquier ingerencia directa o indirecta en la política militante del país. La contravención a lo dispuesto en este artículo tendrá como sanción la disolución inmediata del sindicato, previo concepto del Ministerio Público, y será decretada por la Oficina General del Trabajo.

Los sindicatos no podrán usar como nombre social ninguno de los calificativos de los partidos políticos existentes en Colombia.

Artículo 24. Los sueldos y salarios deberán ser pagados por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. Los mayores de diez y ocho años y las mujeres casadas, aunque no estén divorciadas ni sus bienes separados, recibirán separadamente el pago de sus sueldos y salarios, y podrán administrar sus emolumentos sin intervención de sus representantes legales.

Dada en Bogotá, a trece de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, ARTURO HERNANDEZ C.
El Presidente de la Cámara de Representantes, L. MOLANO DAZA—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 23 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX